

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 274

TEGUCIGALPA: 11 DE AGOSTO DE 1906

NUMERO 2.731

## SUMARIO

**INSTRUCCION PUBLICA**—Nómbrese un empleado—Asígnase el sueldo de \$ 150.00 al Tesorero é Inspector de las Escuelas Normales—Concédense unas becas—Se aprueba una contrata—Se autoriza el gasto de \$ 360.00—Apruébase el Reglamento para las Bibliotecas Escolares.

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**—Estado que demuestra los Ingresos y Egresos habidos en las Oficinas de Hacienda de la República, durante el ter. semestre del año económico de 1905 á 1906.

**AVESOS.**

## INSTRUCCION PUBLICA

Nómbrese un empleado

Tegucigalpa: 12 de mayo de 1906.

Ha habiendo aceptado doña Carmen C. de Ponce el cargo de jefe de sirvientas, ama de llaves y enfermera en la Escuela Normal de Señoritas, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar para el desempeño de aquel empleo, con el sueldo asignado en el Presupuesto respectivo, á la señora Josefina Cerrato de Ramos.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Instrucción Pública,

*Sotero Barahona.*

Asígnase el sueldo de \$ 150.00 al Tesorero é Inspector de las Escuelas Normales

Tegucigalpa: 12 de mayo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Fijar en ciento cincuenta pesos mensuales el sueldo que devengará el Tesorero é Inspector de las Escuelas Normales de esta capital.

La imputación se hará á la partida 4.ª, Gastos Diversos, capítulo V, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Instrucción Pública,

*Sotero Barahona.*

Concédense unas becas

Tegucigalpa: 12 de mayo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Aumentar á veinticinco pesos, desde el 1.º del presente mes, la pensión asignada á la bequista Isabel Rivera, y conceder, desde la misma fecha, la pensión de veinticinco pesos mensuales á cada una de las señoritas María Josefa y Elvia Ramos y Gregoria Bustillo, vecinas, respectivamente, de Tegucigalpa, Olancho y Choluteca, debiendo ingresar todas ellas como alumnas internas á la Escuela Normal de Señoritas.

La imputación se hará á la partida 14, Segunda Enseñanza y Normal, capítulo IV, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Instrucción Pública,

*Sotero Barahona.*

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 12 de mayo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobar la contrata que dice:

“Pedro Nufio, Director de la Escuela Normal de Varones, en representación del Gobierno de la República, por una parte, y Pascual Sosa, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

1.º Sosa se compromete á hacer en el edificio de la Escuela Normal de Varones de esta ciudad, en el orden en que se indican, los siguientes trabajos:

a) Colocación de sifones de hierro y tasas de loza en seis excusados, repello de éstos y afinado con cemento romano.

b) Colocación de otro sifón en el orinal, y arreglo de éste de conformidad con las indicaciones que le haga el Director de la Escuela. El receptáculo de dicho orinal debe ser afinado con cemento romano.

c) Construir seis ornillas más en la cocina, de las dimensiones que oportunamente se le darán, ampliando, al efecto, la mesa correspondiente.

d) Hechura y colocación de una tina de madera, forrada interiormente con lámina de zinc, cuyas dimensiones serán las siguientes: largo, 60 pulgadas; ancho, 20 pulgadas; profundidad, 14 pulgadas (medida española).

Dicha tina debe tener en el fondo un agujero de desagüe, convenientemente conexionado con el sifón terminal de la atarjea de que trata el inciso siguiente.

e) Hechura de una atarjea, con material de la clase usada ordinariamente en estas obras, para comunicar el desagüe de la tina antes mencionada con la cloaca general del edificio, debiendo colocar un sifón de hierro en el extremo de la atarjea que quele en la cocina.

f) Pintura al temple, en color verde claro, de las paredes de todas las piezas nuevas del piso bajo, exceptuando únicamente las superficies que miran á la calle. Las paredes llevarán en la parte inferior un zócalo de color más oscuro, que tendrá 27 pulgadas de alto, llevando sobrepuesta una cenefa de dibujo sencillo.

g) Conversión en pieza, con ventana á la calle, al mismo nivel de las contiguas, y puerta al corredor, del pasadizo que hay en el lado norte, incluyendo repello, enladrillado, puerta y ventana, con sus correspondientes arcos, batientes y cerraduras, y llevando, además, la segunda, su respectiva reja, todo uniforme con las otras partes análogas del edificio.

h) Hechura de tres cancelos de ladrillo, con retenidas de madera de ocote de buena calidad, incluyendo repello y pintura al temple. Las dimensiones de estos cancelos serán las mismas de las piezas donde se construyan.

i) Hechura del pavimento de la galera que está en el patio, de conformidad con las siguientes condiciones: el piso debe rellenarse con tierra bien apisonada; encima se pondrá una capa de mezcla de la mejor clase, cuyo espesor no bajará de una y media pulgada, y sobre ésta, una capa final de cemento romano.

j) Pintura al óleo de todo el maderamen de la galera antedicha.

l) Emparejamiento de todo el patio con tierra perfectamente apisonada.

2.º Excepto los sifones de hierro, todos los demás materiales serán de cuenta del señor Sosa, quien se compromete á no emplear los sino de la mejor calidad que pueda obtenerse. El sobrante de los materiales, si lo hubiere, quedará á favor del Gobierno.

3.º Los trabajos que se refieren á la galera no se harán sino hasta que se haya efectuado una modificación que se proyecta hacer al techo de la misma.

4.° Los trabajos de que se ha hecho referencia, no estar terminados el 15 de julio del presente año, exceptuando solamente el repello que debe hacerse en la pieza de que trata el inciso (g), el cual no se ejecutará sino hasta después de transcurrido el tiempo necesario para que las paredes dejen de bajar.

5.° Los trabajos serán vigilados por el Director de la Escuela ó por cualquiera otra persona que comisione el Gobierno.

6.° Por todos los trabajos enumerados, el Gobierno pagará al señor Sosa la cantidad de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CINCUENTA CENTAVOS, en la forma siguiente: cuatrocientos pesos al ser aprobado este contrato; semanalmente, el valor de las planillas de los trabajos; y el resto, si lo hubiere, al terminar su compromiso.

7.° El señor Sosa responde al puntual cumplimiento de su compromiso con la pieza de esquina de su casa de habitación, en esta ciudad, la cual estima en cuatro mil pesos.

8.° El presente contrato no tendrá validez sino hasta que sea aprobado por el Poder Ejecutivo.

Firmado por duplicado, en Comayagüela, á diez de mayo de mil novecientos seis.—Pedro Nufio.—Pascual Sosa."

2.°—Que la imputación se haga á la partida 4.ª, Gastos diversos, capítulo V, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Instrucción Pública,

*Sotero Barahona.*

Se autoriza el gasto de \$ 360.00

Tegucigalpa: 12 de mayo de 1906.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 360.00) trecientos sesenta pesos más, que el Administrador de Aduana de La Ceiba pagará al Gobernador Político de aquel departamento para acabar de atender los gastos de traslación de los cinco bequistas que el Gobernador de Las Islas remite á esta capital, y hacer la imputación á la partida 2.ª, Subvenciones, capítulo IV, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

Autorizado por el señor Presidente.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Instrucción Pública,

*Sotero Barahona.*

Apruébase el Reglamento para las Bibliotecas Escolares

Tegucigalpa: 14 de mayo de 1906.

Con vista del Reglamento que para las Bibliotecas Escolares ha presentado el Consejo Supremo de Instrucción Pública, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarlo en la siguiente forma:

Artículo 1.°—Las Bibliotecas Escolares tienen por objeto:

- a) Estimular la lectura libre.
- b) Crear hábitos de estudio.
- c) Interesar á los niños en las lecturas variadas mediante la dirección de los maestros
- d) Acercar el pueblo á la Escuela.
- e) Propender á que los adultos encuentren mediante la lectura conocimientos científicos, para su aplicación en las industrias.
- f) Ser un centro que puedan visitar los viajeros.

Art. 2.°—En cada edificio escolar habrá un departamento destinado exclusivamente á la Biblioteca de la Escuela.

Art. 3.°—La Biblioteca se compondrá:

- I De las obras que destine para ella la Dirección General de Instrucción Primaria.
- II De las obras que le obsequien las Municipalidades ó los particulares.

Art. 4.°—En todas las Bibliotecas escolares habrá precisamente:

- a) Un ejemplar de cada una de las obras adoptadas como texto.
- b) Un ejemplar de una obra de pedagogía.
- c) Un ejemplar de la Gramática de la Lengua Castellana por la Real Academia Española.
- d) Un Diccionario de la Lengua Castellana por la misma corporación.
- e) Un ejemplar de la Constitución Política Nacional.
- f) Un Diccionario Enciclopédico.
- g) Una colección de cantos escolares.
- h) Libro de narraciones históricas, fábulas, viajes.
- i) Las revistas pedagógicas que la Dirección General de Instrucción Primaria determine.
- j) Código de Instrucción Pública y Reglamento del Ramo.

Art. 5.°—Ninguna obra será colocada en las Bibliotecas escolares, ya provenga de adquisición con fondos de la Escuela ya de donativos, sin autorización previa de la Inspección de Instrucción Primaria del respectivo departamento.

Art. 6.°—Toda Biblioteca escolar estará provista del mobiliario y útiles necesarios para su servicio.

Art. 7.°—Las Bibliotecas escolares estarán á cargo del Director de la Escuela, quien podrá ser ayudado por los alumnos más competentes que él designe y á quienes le determinará las funciones que han de desempeñar. Cuando en algún pueblo no haya Director nombrado, se hará cargo de la Biblioteca escolar, previo inventario, el Inspector de las escuelas, quien no deberá mover la Biblioteca del local para ella destinado.

Art. 8.°—El Bibliotecario cuidará de la limpieza y conservación de los libros á su cargo y será responsable de su pérdida ó deterioro, que provenga de su negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pagando el doble del valor de la obra, fuera de indemnizar los perjuicios causados.

Art. 9.°—Las Bibliotecas escolares se arreglarán de la manera siguiente:

En formularios pequeños, uno por cada estante, se escribirá la lista de los libros que comprende, con indicación del número de orden del libro en el estante, del que le corresponde según el catálogo general y el título y el autor. Cada cuerpo de Biblioteca tiene su letra y cada tramo de estante su número. Supóngase un libro con estos signos en la etiqueta: A,—9.°,—15°, significaría, mueble ó sección A.—Tramo 9.°,—15.º lugar.

Art. 10.—Son obligaciones del Bibliotecario:

1.ª Llevar los registros siguientes: I. Un catálogo de libros con expresión del título de la obra, tomos de que consta, su edición, nombre del autor y precio; II. Un registro con dos separaciones, en una de las cuales se anotará la entrada de los libros, explicando su procedencia, y en la otra se anotará la salida de los libros por vía de préstamo, con designación de la persona á quien éste se haga.

Estos registros serán foliados por la respectiva Dirección de distrito, y en su primera hoja se consignará la razón del número de folios de que se compone.

2.ª Remitir á la Dirección General de Instrucción Primaria y á la de distrito correspondiente, dentro del mes siguiente á la clausura de la escuela, una copia del catálogo de la Biblioteca, previa verificación de su contenido por el Síndico Municipal del distrito, quien, encontrándolo exacto, le firmará.

Después de formado el primer catálogo, dicha copia comprenderá solamente los libros introducidos durante cada año sucesivo; y no habiendo ocurrido introducción, enviará certificado de la existencia de los catalogados en el año anterior, visado por el mismo Síndico.

3.ª Hacer anualmente inventario de los muebles y útiles del establecimiento, de que remitirá copia á las Direcciones de que se habla en el número anterior.

4.ª Manifestar á las Direcciones de distrito las obras y muebles de que tenga necesidad la Biblioteca.

5.ª Mantener abierta la Biblioteca y asistir á ella diariamente durante tres horas por lo menos, excepto en los días destinados á excursiones escolares.

6.ª Anotar diariamente en un libro especial el número de concurrentes, y al fin de cada mes las obras que hayan sido más solicitadas.

7.ª Hacer guardar el orden á los concurrentes al establecimiento, mientras permanezcan en él.

8.ª Suministrar á los concurrentes los libros que pidan, sin permitirles que ellos los tomen de propia mano, y tratarlos con moderación y comedimiento.

Art. 11.—Es prohibido á los concurrentes á la Biblioteca, hacer señales en los libros doblando las hojas, marcarlas con anotaciones ó trazos, mancharlas ó causarles algún

## CENTRO-AMERICA

deterioro, bajo pena de uno á cinco pesos, que impondrá el Bibliotecario, y de pagar, además, el duplo del valor de la obra si la hubiere arruinado totalmente.

Cuando los lectores tengan necesidad de tomar notas, pedirán el recado necesario al Bibliotecario, quien lo suministrará inmediatamente.

Art. 12.—También es prohibido en la Biblioteca fumar, hablar en alta voz, promover altercados ó molestar de cualquier modo á las personas que se hallen en el establecimiento.

Por la infracción de este artículo, el Bibliotecario despedirá del establecimiento al autor de la falta, con prohibición de volver á él durante el tiempo que fijará, ó á perpetuidad, si la falta fuere grave.

Art. 13.—A todo lector podrá suministrarse, al mismo tiempo, hasta tres libros, cuando tengan necesidad de hacer confrontaciones.

Art. 14.—Los concurrentes á la Biblioteca que lleven libros con el objeto de hacer confrontaciones, están obligados á mostrarlos al Bibliotecario para que tome nota de ellos; y si no los llevan con este objeto, los entregarán en calidad de depósito debiendo devolverseles al retirarse.

Si los portadores de libros no cumplieren con lo prescrito en el párrafo anterior, le será negado el pedido de obras, y se les despedirá inmediatamente.

Art. 15.—La sala de lectura de las Bibliotecas escolares estará á disposición del público en los días y horas que indique el cuadro de avisos fijado en la tabla del establecimiento.

Art. 16.—Es prohibido, en general, la extracción de libros de la Biblioteca.

Sin embargo, el Bibliotecario podrá prestarlos á las personas siguientes:

1.º—Al Director de Instrucción Primaria del distrito.

2.º—A los preceptores auxiliares.

3.º—A los jefes de familia de la localidad y á los tutores de los alumnos de la escuela.

Art. 17.—El Bibliotecario no podrá hacer ningún préstamo de libros, sino es por el término de diez días y mediante un recibo en que el que los solicite se obligue á pagar su valor ó asegure éste á satisfacción de aquél empleado.

Cuando la obra solicitada conste de varios tomos, solamente se prestará uno, pero bajo la obligación de pagar la totalidad del precio de la obra en los casos de que habla el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 18.—El Bibliotecario reclamará la devolución de la obra al vencerse el término fijado en el artículo anterior; pero á solicitud por escrito del interesado, podrá emplear dicho plazo por dos veces y no más, con las mismas seguridades antes prescritas.

Art. 19.—En caso de no ser devueltas las obras al primer requerimiento ó al vencerse el último plazo, el Bibliotecario informará del hecho al Director del distrito para que éste haga efectiva gubernativamente la devolución, ya sea de la obra ya de su valor, con una multa, además, de tres á cinco pesos.

Art. 20.—Toda persona que reciba prestada una obra de la Biblioteca escolar, será responsable de los deterioros que le ocasione, á justo precio fijado por el Bibliotecario, ó por el precio de ella en caso de pérdida ó de su ruina completa.

Art. 21.—Las personas en cuyo poder se arruine ó pierda un libro prestado, no tendrán derecho para solicitar nuevos préstamos de obras de la Biblioteca.

Art. 22.—El Bibliotecario podrá rehusar el préstamo de libros destinados á la enseñanza ó de consulta á los institutores.

Art. 23.—El valor de los libros y de las multas de que se trata en este Reglamento será enterado en la Dirección del Distrito respectivo, el cual lo invertirá en la reposición ó compra de nuevos libros.

Art. 24.—Las Bibliotecas escolares están bajo la supervigilancia de los Directores de Instrucción Primaria de Distrito.

Art. 25.—La Dirección de Distrito promoverá la creación é incremento de la Biblioteca escolar correspondiente, y podrá imponer multas hasta por cinco pesos al Bibliotecario por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes como tal.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra y encargado del de Instrucción Pública,

Sotero Barahona.

## AVISOS

## EDICTO

El infrascrito, Juez de Letras de este departamento y encargado del Registro de la Propiedad Raíz, hace constar: que en esta fecha don Alfonso Dillet, mayor de edad, comerciante y de este vecindario, en nombre de la señorita Amanda Beauchamp, vecina de Balfate, me ha presentado, para su debida inscripción, el testimonio de una escritura pública autorizada el diez y ocho de junio próximo pasado por el Juez de Paz de Balfate, don Ricardo Reyes, en el cual consta que Johananthón Words, mayor de edad, comerciante y del mismo vecindario, vendió á la señorita Beauchamp, en la suma de seiscientos pesos, un solar que se compone de tres manzanas, cultivado de cocoteros y cercado de alambre, sito en la aldea de Nueva Armenia, jurisdicción de Balfate, y el cual tiene las colindancias siguientes: por el Norte, con la playa del mar; por el Sur, con solar y casa de Miss Beauchamp y casa y solar del Coronel don J. Eudoro Ordóñez; por el Este, con casa y solar de Fermín Rodríguez; y por el Oeste, con solar y casa de Domingo Colón. Dicha venta se verificó dando la compradora trescientos pesos de presente, quedando á deber el resto, que haría efectivo á los sesenta días después del otorgamiento de dicha escritura. Para los efectos del artículo 2.322, Código Civil, se publica el presente.—Trujillo, julio 20 de 1906.

11—11—11

ADOLFO MIRALDA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que con fecha diez y ocho del mes corriente, á las diez de la mañana, don Manuel E. Gálvez, de este vecindario, presentó para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en el Juzgado 2.º de Letras de lo Criminal de este departamento, el veintidós de septiembre de mil ochocientos noventa y siete, por la cual la señora Jacinta Juanes, vecina de Comayagüela, le vende en la

suma de doscientos ochenta y cinco pesos, un terreno, capaz de contener seis medios de maíz de sembradura, poco más ó menos, acotado con cercas de piedra, madera, zafio y natural; conteniendo árboles frutales, sacate y plátano, situado en el lugar llamado Mayangre, aldea de La Soledad, jurisdicción de Comayagüela, y limitado así: al Norte, posesión de la señora Asunción Hernández; al Sur, posesión del comprador; al Oriente, posesiones del mismo comprador y de la vendedora; y al Poniente, terreno ejidal y posesión de Juan Cortez; expresando la señora Juanes, que hubo la deslindada posesión por compra que hizo á los señores Asunción Hernández, Marcos y Marcelino López. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita sobre la referida finca, se pone en conocimiento del público para que si hubiera alguna persona que se crea perjudicada, ocurra á hacer uso de sus derechos ante quien y en la forma que corresponda. Artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 30 de junio de 1906.

11—11

JOSÉ M. SANDOVAL.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que con fecha diez y ocho del mes corriente, don Manuel E. Gálvez, de este vecindario, presentó á este Registro, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el seis de julio de mil ochocientos noventa, ante el Notario Público Licenciado don Camilo T. Durón, por la cual el señor Máximo Juanes, de Comayagüela, le vende en la suma de veintidós pesos, una posesión cercada con piedra y madera, como de una manzana de extensión, en la cual existe un horno de quemar teja, con su respectiva galera cubierta de teja, ubicada en la aldea de La Soledad, jurisdicción municipal de Comayagüela; y que limita: al Norte, con ejidos de dicha Villa; al Sur, con la Quebrada de Mayangre y posesión de Alejandro López; al Oriente, con posesión del señor Gálvez; y por el Poniente, con los susodichos ejidos y posesión de Tiburcio Méndez; adquirió el expresado inmueble el vendedor por compra hecha á Purificación Pagoaga. Y siendo esta la primera inscripción que solicita sobre el supradicho inmueble, se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 30 de junio de 1906.

11—11

JOSÉ M. SANDOVAL.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que con fecha diez y ocho del mes corriente, á las diez de la mañana, don Manuel E. Gálvez, de este vecindario, presentó, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada ante el Juez de Letras 2.º de lo Criminal del departamento, el diez y ocho de julio de mil ochocientos noventa y ocho, por la cual las señoritas Francisca y Asunción Centeno, vecinas de Comayagüela, venden al expresado señor Gálvez, en la suma de sesenta y cinco pesos, una posesión que adquirieron por herencia de sus padres Pablo Centeno y Felicitas Martínez; y que está ubicada en la aldea de La Soledad, jurisdicción de la ciudad de su domicilio, capaz de contener doce medidas de maíz de sembradura, poco más ó menos, acotado con cercas de piedra y motate; y limitado así: por el Norte y Poniente, con posesiones del comprador; por el Sur, con terreno ejidal; y por el Oriente, con posesiones de Alejandro López, Catarina Aquino y Pedro Juanes. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita sobre dicho inmueble, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 30 de junio de 1906.

11—11

JOSÉ M. SANDOVAL.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que con fecha diez y ocho del mes corriente, don Manuel E. Gálvez, de este vecindario, presentó, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en la Villa de Concepción, el treinta de junio de mil ochocientos noventa y uno, ante el Notario Público Domingo Zam-

